

RESUMEN

Recorre el INSS en suplicación frente a sentencia que rechazó la demanda instada, en la que postulaba se declarase que el accidente ocurrido al trabajador por el que perdió la vida, fue accidente de trabajo y, en consecuencia, ante la falta de familiares con derecho a pensión, se responsabilice a la Mutua codemandada a capitalizar en favor del Fondo de Garantía de Accidente de Trabajo el 30% de la base reguladora anual durante 25 años, por ser esta entidad la que cubre las contingencias profesionales de la empresa. La Sala declara la nulidad de actuaciones, ya que no se concreta en la demanda, ni en los fundamentos de derecho, ni en el suplico el objeto de la capitalización que refiere, ni si esa capitalización va dirigida a una prestación y en este caso tampoco se indica a qué prestación; por lo que se han de retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la admisión de la demanda para que por el Magistrado de instancia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1 LPL advierta a la parte demandante de dicho defecto a fin de que lo subsane dentro del plazo de cuatro días.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral art.191.a

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

DEMANDA

SUBSANACIÓN DE DEFECTOS

NULIDAD DE ACTUACIONES

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: *Suplicación; seguridad social*

Legislación

Aplica art.191.a de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.81.1, art.100 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha veintiuno de enero de dos mil dos, cuya parte dispositiva dice: Que debo desestimar y desestimo la pretensión del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, absolviendo de la misma a los codemandados SERVICIO DE AGUAS MUNICIPAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BURGOS, "A.", MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, num. ... y a los herederos de D. Luis, D. Félix, D. Ricardo, D. Ángel, D^a Begoña y D^a Sofía, y debiendo estar y pasar las partes por tal declaración.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes:

1.- D. Fernando García Santidrian letrado DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL instituto nacional de la seguridad social, formula demanda en reclamación de accidente de trabajo contra SERVICIO DE AGUAS MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO "A.", Y HEREDEROS DE D. Luis, D. Félix, D. Ricardo, D. Ángel, D^a Begoña, y D^a Sofía.

2.- Que D. Luis venía prestando servicios en la empresa de SERVICIOS DE AGUAS MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS y con la categoría profesional de Oficial 3^a, y estaba efectuando reparación en una arqueta de la red municipal de saneamiento, encontrándose agachado en la calzada de la vía pública realizando su tarea, para lo que utilizaba herramientas manuales y, sin causa aparente alguna, quedó tumbado lateralmente en el suelo, inconsciente, no observándose señales externas de contusión o traumatismo en la cabeza y no detectándose en el desarrollo del accidente causas

debidas al trabajo realizado y siendo trasladado a urgencias del "Hospital Y." y falleciendo súbitamente el 20.6.97 (seis días después del accidente), con diagnóstico de "hemorragia cerebral espontánea glangliobasal derecha e intraventricular".

3.- Que el Equipo de Valoración de Incapacidades el 17.7.98 dictaminó, como causa de muerte, "hemorragia cerebral" y declarando derivada de accidente de trabajo.

4.- Que el médico evaluador en un informe de 15.1.02, determina para el caso de autos, que la hemorragia cerebral induce a pensar en primer lugar en una causa tensional.

5.- Que D. Antonio, neurocirujano, en su informe de 10.12.97 y examinada la historia clínica del paciente, sugiere que el trabajador fallecido sufrió una hemorragia cerebral espontánea no relacionada con las circunstancias de su trabajo ni con factores accidentales.

6.- Que la base reguladora anual del trabajador fallecido D. Luis a los efectos de este pleito es de 3.203.053 ptas.

7.- Que suplica en su demanda la parte actora: "tenga por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo, y en su virtud interpuesta demanda en Reclamación de calificación de accidente de trabajo y derechos contra los demandados, "Mutua A." y el resto en su respectiva condición, para que en mérito a lo expuesto, se dicte sentencia por la que se declare que el accidente ocurrido el 12/6/97 a D. Luis por el que perdió la vida, fue accidente de trabajo y en consecuencia, ante la falta de familiares con derecho a pensión, se responsabilice a la "Mutua A." a capitalizar en favor del Fondo de Garantía de Accidente de Trabajo el 30% de la Base Reguladora anual durante 25 años, por ser esta entidad, la que cubre las contingencias profesionales de la empresa "Servicio de Aguas Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Burgos", por ser de justicia que pido en Burgos a veintidós de mayo de dos mil uno".

8.- Que en la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

TERCERO.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación el Instituto Nacional de la Seguridad Social, siendo impugnado por "A.". Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO.- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia de instancia desestimó la demanda formulada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra el Servicio de Aguas Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, "A." Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. ... y los herederos de D. Luis D. Félix, D. Ricardo, D. Ángel, D^a Begoña y D^a Sofía, en reclamación sobre Accidente de Trabajo y derechos, y frente a la misma se alza la representación letrada de la parte actora interponiendo recurso de Suplicación.

Con carácter previo se hace preciso analizar "ex officio" por ser cuestión que afecta al orden público procesal el defecto observado en la demanda por cuanto en el Suplico de la misma se solicita: "...se dicte sentencia por la que se declare que el accidente ocurrido el 12-6-97 a D. Luis por el que perdió la vida, fue accidente de trabajo, y en consecuencia ante la falta de familiares con derecho a pensión se responsabilice a la "Mutua A." a capitalizar en favor del Fondo de Garantía de Accidente de Trabajo el 30% de la Base Reguladora anual durante 25 años, por ser esta entidad la que cubre las contingencias profesionales de la empresa "Servicio de Aguas Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Burgos", careciendo de suficiente claridad, ya que no se concreta en la demanda, ni en los fundamentos de derecho, ni en el suplico el objeto de la capitalización que refiere, ni si esa capitalización va dirigida a una prestación y en ese caso tampoco se indica a qué prestación, tal defecto, conduce obligatoriamente a declarar la nulidad de actuaciones debiéndose retrotraer las mismas al momento inmediatamente anterior a la admisión de la demanda para que por el Magistrado de instancia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81-1 de la Ley de Procedimiento Laboral advierta a la parte demandante de dicho defecto a fin de que lo subsane dentro del plazo de cuatro días con apercibimiento de que si no lo efectuase se ordenará su archivo.

Todo lo anteriormente expuesto y razonado, conduce a declarar la nulidad de actuaciones, en virtud de lo establecido en el art. 191 a) de la Ley de Procedimiento Laboral, reponiendo los autos al momento procesal anteriormente referido.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

Que debemos declarar y declaramos y de oficio la nulidad de actuaciones de los autos núm. 409/01 del Juzgado de lo Social núm. 1 de Burgos seguidos a instancia del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra el SERVICIO DE AGUAS MUNICIPAL DEL EXCMO.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS, "A." MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL num. ... y los herederos de D. Luis, D. Félix, D. Ricardo, D. Ángel, D^a Begoña y D^a Sofía, en reclamación sobre accidente de Trabajo y Derechos, y mandamos reponer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la admisión de la demanda para que por el Magistrado de instancia se advierta a la parte demandante del defecto descrito en la fundamentación de derecho de esta resolución, y le requiera para que lo subsane en el plazo de cuatro días, con los apercibimientos legales.

Notifíquese a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en los artículos 100 de la Ley de Procedimiento Laboral, 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sus concordantes y firme que sea la presente, contra la que cabe interponer recurso extraordinario de casación para la unificación de doctrina para ante el Tribunal Supremo dentro de los diez días siguientes de su notificación, devuélvanse los autos junto con testimonio de esta Sentencia, incorporándose otro al rollo que se archivará en la Sala, al Juzgado de lo Social de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. María Teresa Monasterio Pérez.- María Aurora de la Cueva Aleu.- María Lourdes Fernández Arnáiz.